



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|--|---|
| <i>Nombre del área administrativa</i> | Secretaría General de Acuerdos |
| <i>Identificación del documento</i> | Resolución del expediente <u>301/2018/1ª-II</u> (Recurso de Reclamación) |
| <i>Las partes o secciones clasificadas</i> | Nombres de actor, representantes, terceros, testigos |
| <i>Fundamentación y motivación</i> | <i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i> |
| <i>Firma del titular del área</i> | |
| <i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i> | 26 de septiembre de 2019 ACT/CT/SO/07/26/09/2019 |

Recurso de reclamación.

Juicio Contencioso Administrativo:

301/2018/1^a-II

Recurrente: Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Resolución interlocutoria que resuelve el recurso de reclamación promovido por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, y determina modificar el acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho para el efecto de negar la suspensión del acto impugnado.

GLOSARIO.

| | |
|----------|---|
| Código: | Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor. |
| ORFIS: | Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. |
| Ley 584: | Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. |

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

De la demanda. Mediante escrito¹ recibido el día once de mayo de dos mil dieciocho a las doce horas en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de**

¹ Fojas 1 a 18 del expediente.

Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, demandó la nulidad de la resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho dictada por el Auditor General del ORFIS, relativa al recurso de reconsideración número REC/16/003/2018, formado en relación con el expediente administrativo DRFIS/010/2017,IR/IVD/2016.

De manera adicional, solicitó la suspensión del acto impugnado y de su ejecución específicamente respecto de la instrucción del Auditor General al Director General de Asuntos Jurídicos para presentar denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

De la admisión de la demanda. En fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal emitió acuerdo² en el que admitió tanto la demanda como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas y al tercero interesado Instituto Veracruzano del Deporte.

De la suspensión de los actos impugnados. A través del acuerdo referido en el párrafo anterior, el Magistrado instructor del juicio se pronunció respecto de la suspensión solicitada en los términos siguientes:

1. Se concede la suspensión para efectos de mantener las cosas en el estado que actualmente se encuentran hasta en tanto se resuelve el presente Juicio Contencioso Administrativo, lo anterior con fundamento en los artículos 305, 305 Bis, 309 y 310 del Código.

De la presentación del recurso. Inconforme con el acuerdo anterior la autoridad demandada promovió el recurso de reclamación mediante escrito³ de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho recibido con misma fecha a las trece horas con dos minutos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, mismo que fue admitido en el acuerdo emitido el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en el que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera, y al no haberlo hecho así, transcurrido el plazo

² Fojas 78 a 81 del expediente.

³ Fojas 137 a 144.

establecido en el artículo 340 del Código, se le tuvo por perdido tal derecho y se ordenó turnar a resolver el recurso, lo cual se realiza en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

En síntesis, la autoridad demandada plantea en el **único agravio** que el acuerdo recurrido fue emitido en forma infundada e inmotivada. Lo anterior reposa en los argumentos siguientes:

- a. Con el otorgamiento de la suspensión estima que se causa un perjuicio al interés público, es decir, a la Hacienda Pública del Estado. Ello derivado de que la segunda fase del procedimiento de fiscalización no solo determina responsabilidades sino también finca indemnizaciones y sanciones cuya finalidad es resarcir los daños patrimoniales a la Hacienda Pública Estatal respecto de conductas que se comprueben irregulares por parte de servidores y ex servidores públicos, lo cual afirma acontece en el caso concreto. Por lo anterior, considera que esta Primera Sala antepuso el interés particular sobre el interés general.
- b. La presentación de la denuncia correspondiente constituye una obligación que tiene el ORFIS, en términos de los artículos 58 segundo párrafo de la Ley 584 y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por tal motivo, considera que le causa agravio la suspensión concedida, pues la presentación de la denuncia respectiva es un procedimiento de procuración de justicia que constituye orden público.

Por lo tanto, se tienen como cuestiones a resolver los siguientes:

2.1. Dilucidar si con el otorgamiento de la suspensión se sigue perjuicio al interés público.

2.2. Determinar si la suspensión concedida contraviene disposiciones de orden público.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 8 fracción III, 23 y 24 fracción XII de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, 4 y 337 del Código.

II. Procedencia.

El recurso de reclamación interpuesto resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecido en los artículos 282, 338 fracción IV y 339 del Código, al plantearse por la persona legitimada respecto del acuerdo por el que se concedió la suspensión del acto impugnado, que fue pronunciado por el Magistrado de la Sala Unitaria, así como por haberse interpuesto la expresión de agravios dentro del plazo previsto por la norma.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia, se procede al análisis del asunto.

III. Análisis de los agravios.

Del estudio de los argumentos expuestos por la autoridad recurrente en su único agravio, se determina que estos son **fundados** en virtud de las consideraciones que se exponen en este apartado.

3.1. El otorgamiento de la suspensión del acto sí sigue perjuicio al interés público.

En principio, precisa mencionar que el concepto de interés público es una noción indeterminada cuyo contenido debe delinearse por las

circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración; con atención en ellas así como en las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, se les dará a tales conceptos un significado.⁴

Al respecto, se desprende que al momento de valorar la procedencia de la suspensión solicitada, esto es, al momento de la presentación de la demanda, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se encontraba sujeto a una resolución⁵ que determinó la existencia de responsabilidades resarcitorias directas imputables a él y que fincó una indemnización y sanción a su cargo, respecto de los cuales, se ordenó remitir copia de la resolución a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz para que ésta procediera a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De manera adicional, resolvió instruir al Director General de Asuntos Jurídicos del ORFIS a presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz como una medida complementaria, bajo el sustento que se transcribe a continuación:

“Atentos a la naturaleza de los actos y hechos constitutivos de las irregularidades que dieron origen a la susbtanciación de esta Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, que concluye con la presente Resolución, se presume la actualización de alguna o algunas de las conductas consideradas como delitos por el Código Penal del Estado; motivo por el cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 58 párrafo segundo, de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado, en relación con el 222 del Código Nacional Procedimientos Penales,

⁴ “SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.”

Tesis I.3o.A. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. V, enero de 1997, p. 383.

⁵ Nos referimos a la recurrida, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho.

deberá formularse la denuncia correspondiente ante la Institución del Ministerio Público, para que en uso de sus facultades proceda en consecuencia”.

Luego, se tiene que la instrucción de presentar la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, la cual constituye el acto suspendido por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho y materia del recurso de reclamación que se resuelve, aconteció al amparo de los artículos 58 de la Ley número 584 y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como que dicha determinación deriva de que el ORFIS presumió la actualización de conductas consideradas como delitos, derivado de los actos y hechos constitutivos de las irregularidades que originaron la substanciación de la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones del procedimiento de fiscalización.

Los preceptos normativos de referencia disponen, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 58. Si con motivo de la conclusión del Procedimiento de Fiscalización, el Órgano encuentra elementos para el fincamiento de otras responsabilidades, promoverá las acciones que procedan ante la autoridad competente.

Tratándose de responsabilidades de naturaleza penal, el Órgano formulará la denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión de delitos. El Órgano será coadyuvante del Ministerio Público en los términos de la legislación penal aplicable.

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en

flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Es posible entonces, con base en lo delimitado en los párrafos anteriores, delinear el concepto de interés público para el caso concreto como el beneficio que obtiene la comunidad de que los hechos que pudieran constituir delitos se hagan del conocimiento de la autoridad competente.

Ahora, para determinar si la suspensión del acto de mérito causa una afectación al interés público, conviene atender el criterio⁶ que sostiene que al sopesar los daños y perjuicios que el interesado puede resentir con la ejecución de los actos o con los efectos provocados o derivados de ellos contra los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al bienestar general, debe examinarse si hay o no urgencia en que los actos se realicen, más allá de si es conveniente o necesario que se realicen.

Sobre tal urgencia, esta Primera Sala considera que, según lo dispuso el legislador en el artículo 58 de la Ley 584, el deber de denunciar del

⁶ SUSPENSION. INTERES PUBLICO”

Registro 253636, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 91-96, sexta parte, p. 309.

ORFIS deriva de que al concluir al procedimiento de fiscalización advierta elementos para el fincamiento de responsabilidades de naturaleza penal. De lo que se sigue que dicho deber en específico se actualiza al momento de emitir el resultado que concluye con el procedimiento de fiscalización, con independencia de que éste sea impugnado en sede administrativa.

En esa tesitura, existe una urgencia de formular la denuncia respectiva, pues a la sociedad le interesa que los hechos que pudieran ser constitutivos de delito se denuncien de forma **inmediata** a fin de que la autoridad competente proceda a su investigación bajo los procedimientos, supuestos y sanciones propias de la responsabilidad penal.

De ese modo, al tratarse de una investigación paralela para determinar la existencia de una responsabilidad penal e imponer una sanción propia de esa materia, es innecesario aplazar la presentación de la denuncia hasta en tanto se resuelve el juicio contencioso dado que éste se ocupará únicamente de la legalidad de los actos administrativos, mientras que al ORFIS le compete cumplir con el deber legal de promover las acciones que procedan ante las diversas autoridades en la forma y términos establecidos en las normas aplicables, los cuales empezarán a computarse de forma independiente a partir de que el deber legal se actualiza.

En ese orden, se estima que no hay un daño que el particular pudiera resentir con la negativa de la suspensión por cuanto hace a la instrucción de presentar la denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en tanto que lo que está sujeto a decisión judicial de este Tribunal es la legalidad del procedimiento de fiscalización y su resolución, por lo que el fallo que se adopte en materia administrativa no tiene impacto en el procedimiento que se inicie para la investigación de la presunta responsabilidad penal, habida cuenta que la competencia para determinar dicho tipo de responsabilidad radica en una autoridad diferente, en un procedimiento y bajo un régimen jurídico distintos.

En cambio, el daño que la sociedad puede resentir con la suspensión de los efectos de los actos impugnados, es decir, con el aplazamiento

de la presentación de la denuncia, se perciben mayores al supeditar el cumplimiento del deber legal de denunciar de forma inmediata, a los plazos del juicio contencioso que en ningún modo se ocupará de la responsabilidad penal.

Por tales razones se concluye que el otorgamiento de la suspensión **sí causa perjuicio al interés público**, pues con ella se impide que la autoridad competente para determinar la responsabilidad penal tenga conocimiento inmediato de los hechos que se presumen constitutivos de un delito.

3.2. La suspensión concedida sí contraviene disposiciones de orden público.

Para referirse al orden público esta Primera Sala retoma la noción expuesta en la tesis de rubro “SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD”⁷, de la que se desprende que éste constituye una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, que conlleva el legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes, es decir, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad, en el entendido de que ésta última implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

De acuerdo con lo anterior, se sostiene que la suspensión concedida y que es motivo de la reclamación que se resuelve, sí contraviene disposiciones de orden público. Ello es así porque con su otorgamiento se impide el cumplimiento del deber de denunciar que tiene el ORFIS, estipulado en los artículos 58 de la Ley 584 y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tiempo que se vincula el procedimiento para la aplicación de sanciones penales al resultado que se obtenga en sede contenciosa administrativa respecto de la validez del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, lo

⁷ Tesis I.4o.A.11 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XV, diciembre de 2012, p. 1575.

cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 109 constitucional establece que los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en dicho precepto (política, penal, administrativa y civil) se desarrollarán autónomamente, lo que obedece a que cada procedimiento sigue una finalidad distinta y, por ello, se rige por leyes de naturaleza específica y diferente a las que regulan los procedimientos de las restantes responsabilidades. De ahí que puedan subsistir diversos procedimientos sin que lo que se resuelva en uno impacte en el otro, como lo sostiene la tesis que se cita enseguida:

PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. DADA SU AUTONOMÍA, LO RESUELTO EN UNO NO PUEDE IMPACTAR EN EL OTRO. El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que los procedimientos para la aplicación de las sanciones por conductas llevadas a cabo por servidores públicos se desarrollarán autónomamente y que las leyes establecerán los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Entonces, tanto el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, como el diverso para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, tienen finalidades u objetos distintos y se siguen y sustancian con base en leyes de distinta naturaleza, que se rigen bajo un sistema que descansa en un principio de autonomía, conforme al cual, por cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque tengan algunas de ellas coincidencia desde el punto de vista material. Lo anterior se confirma, porque tanto la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -ambas abrogadas- son enfáticas en precisar que los procedimientos a que se refieren se desarrollan en forma autónoma y por la vía procesal que

corresponda, lo que implica que lo que se resuelva en uno, no puede impactar en el otro, esto es, ambos pueden subsistir.⁸

Así, al tener naturaleza y finalidades distintas, no cabe supeditar la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado al resultado que derive del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, por lo que la suspensión solicitada debió negarse. Al ser concedida, el procedimiento para la investigación de responsabilidad penal se sujetó al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y a la decisión judicial que se pronunciará sobre su validez estrictamente en materia administrativa, determinación que confunde el objeto de cada uno y contraría al artículo 109 constitucional.

La conclusión a la que se ha llegado mantiene el orden público que, como se refirió al inicio de este apartado, constituye una garantía de ejercicio razonable de los derechos, deberes, libertades y poderes, es decir, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad, lo que se considera se alcanza con la negativa de la suspensión en la medida en que se cumple con el mandato de la ley de denunciar de manera inmediata y se respeta la autonomía de los procedimientos para la investigación y sanción de responsabilidades de distinta naturaleza.

IV. Fallo.

Con base en lo expuesto en los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 337 del Código se resuelve **modificar** el acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho para el efecto de **negar** la suspensión del acto impugnado, en la porción relativa a la instrucción de presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, contenida en el resolutivo tercero de la resolución impugnada así como en el capítulo denominado “Medidas Complementarias” en su punto número dos, por tratarse del cumplimiento de un deber legal previsto en los artículos 58 de la Ley 584 y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vinculado a la investigación y en su caso, sanción de una responsabilidad de naturaleza penal que, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución

⁸ Tesis VI.3o.A.55 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 51, t. III, febrero de 2018, p. 1531.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desarrollarse en un procedimiento autónomo.

Esta decisión se aprecia respetuosa de los derechos humanos del particular demandante en virtud de que, con ella, la actuación de esta Sala se ajusta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se mantiene la autonomía de los procedimientos para la investigación y sanción de responsabilidades de distinta naturaleza, sin que se impida que el particular pueda acudir ante la autoridad competente a deducir los derechos que estime afectados.

En otras palabras, esta Primera Sala se pronuncia únicamente respecto de la imposibilidad de suspender, por virtud del juicio contencioso administrativo, el cumplimiento del deber del ORFIS de denunciar ante la Fiscalía General del Estado; no se emite pronunciamiento alguno respecto de la existencia o inexistencia de la presunta responsabilidad penal, al ser competencia de una autoridad distinta en una vía de otra naturaleza.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Como consecuencia de las consideraciones expuestas, se **modifica** el acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho para los efectos precisados en el apartado correspondiente al fallo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma.
DOY FE.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos